

Intervención Apertura

Autoridades académicas; Presidente,

Constituye para mí una especial satisfacción y un honor participar en este Tercer Congreso de ASIDE, en representación de la Federación Europea de Asociaciones de Derecho de la Energía (EFELA) y la Asociación Española de Derecho de la Energía (AEDEN), sintiéndome también parte activa y muy comprometida en el esfuerzo de ampliar esta fecunda Comunidad de juristas de la Energía latinoamericana a España -como parte de la misma realidad y cultura jurídica-, así como a los numerosos países de Europa, que se integran en EFELA.

Un saludo muy especial al Departamento de Derecho Minero Energético de la Universidad Externado de Colombia, y a los Doctores Luis Ferney Moreno y Óscar Lugo.

El Congreso presenta su Programa bajo un título aseverativo “Hacia un Derecho Global de la Energía”, y sobre esas bases se articulan las Sesiones de trabajo en sus piezas o capítulos fundamentales -y los más novedosos- que hoy configuran ese Derecho.

El adjetivo global está desde hace tiempo presente en el orden político y económico, y en el climático, pero tiene también su reflejo en el disciplinar y energético jurídico. En lo económico como manifestación de la intensidad en los intercambios comerciales internacionales, así como de la revolución e integración de las tecnologías y redes de comunicación e Internet,

que han promovido incesantemente un espacio global de enorme alcance y efectos.

Asimismo, la referencia a lo global apunta a aquellas grandes cuestiones que son comunes a pueblos y ciudadanos, cualesquiera que sea el lugar o región en la que habiten o se encuentren. Son los asuntos en los que la humanidad recobra su unicidad ante la envergadura de los desafíos a vencer, o las dificultades a solventar. Global debe ser la respuesta a las amenazas derivadas del cambio climático, por sus efectos devastadores para la habitabilidad, los ecosistemas y las condiciones de vida futuras, si no se revierten a tiempo las causas que motivaron tales daños o perjuicios.

Y lo global dice razón, también, del tratamiento conjunto, de los elementos de un todo, de cualquier disciplina científica. Se trata de ver o analizar una realidad “en todo su conjunto”, no por partes, fragmentada o aisladamente.

Así pues, universalidad, clima y tratamiento de conjunto, define lo global. Todo ello concurre hoy en el fenómeno energético. Hoy la energía es más que nunca un hecho global; lo es por su significación material, pero también por su interrelación con la política y acción climática que condiciona la regulación energética, y sus instrumentos jurídicos, por su conexión con la revolución digital que crea un nuevo orden tecnológico y por la forma en que ese Derecho debe expresarse, para ofrecer principios y categorías uniformes para todas sus fuentes y tecnologías energéticas.

Hoy quisiera subrayar el papel que han jugado y siguen realizado las instituciones europeas en la formación, y consolidación -y me

atrevería a decir, modernización- del Derecho de la Energía en ese contexto global. Por varias razones. La primera, por su impronta fundacional. La Declaración Schuman vincula el proyecto europeo a la integración económica y ésta se asegura jurídicamente desde el año 1952, Tratado CECA, y 1957 Tratado EURATOM, con compromisos energéticos e institucionales.

Un Derecho marcadamente original, nacido de tradiciones jurídicas distintas, pero que el legislador europeo ha sabido conciliar y someter a un orden nuevo integrador y dinámico. Un orden jurídico que tomando su fuente en los Tratados, se separa parcialmente de ellos para adquirir una existencia autónoma, y penetra en los Estados miembros de una manera global, imponiéndose como orden superior -primacía- e integrándose en un sistema jurídico preexistente. Primacía sobre los ordenamientos nacionales en las materias transferidas: efecto directo e integración económica en aquella primera fase de la fundación europea con la energía en el centro de la acción. Se ha llegado a escribir (J. Rueff) que con el Derecho europeo opera “una invasión de la teoría económica al interior de la teoría jurídica”. Yo apostillaría que a eso en buena medida hoy denominamos, Regulación.

El Derecho europeo ha contribuido en medida no desdeñable pues a este Derecho de la energía global, progresivamente, desde hace más de sesenta años. Recordemos que ya en las primeras etapas de la historia del Derecho europeo se afirman las bases jurídicas comunitarias. En el Asunto Federación de Carbón de Bélgica contra Alta Autoridad de la CECA (la presidida por Jean Monnet), Asunto 8/55, de 29 de noviembre de 1956, se fija la base doctrinal

del “efecto útil” de las directivas. En el Asunto Emile Henricot contra Alta Autoridad CECA de 5 de diciembre de 1963, se define la “nomenclatura” de los actos secundarios, las fuentes derivadas de los Tratados: Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones; en el más paradigmático y central, Asunto Costa & Enel de 15 de julio de 1964, de plena resonancia energética, se sienta el reconocimiento del principio de prevalencia, afirmándose asimismo la aplicabilidad de la libertad de circulación a la electricidad, como bien o mercancía, no sólo como entrega de un suministro o servicio. A finales de los ochenta y principios de los noventa, el Derecho de la Unión construye la doctrina de los “servicios de interés económico general”, también capital para el sector energético, que reemplaza la concepción tradicional del servicio público, para encajar las “obligaciones de interés general” en un marco de defensa en la competencia.

Recordemos a título meramente enunciativo los casos IJsselcentrale, Corbeau, Almelo, Ambulanz Glöckner, o Ferring, Altmark, Bupa, entre otros.

Hoy abordamos la transición climática, la descarbonización de la economía. Los nuevos paradigmas son el Clean y el Green Deal. La energía y el clima desde la perspectiva del mercado interior y los instrumentos del derecho derivado, el primero. Y desde los Tratados y los objetivos de gobernanza e instrumentos financieros sostenibles (taxonomía), el otro. En definitiva, la energía y el clima como dos caras de la misma moneda. Y el Derecho como gozne y palanca de ambas realidades.

Si por una parte el mercado interior contribuyó a la “aproximación” de diversos subsectores organizativos, como el suministro eléctrico y el gas natural, al reconducirlos a un conjunto de normas comunes. Tras aquella etapa de liberalización, hoy abordamos la del clima, bajo la cobertura de objetivos generales, principios y regulatorios uniformes.

A ello responde el hecho de que el nuevo “paquete legislativo europeo” se dirija a la práctica totalidad de las tecnologías energéticas, además de la eficiencia, como si de una Ley-Marco se tratara.

De esta forma vemos cómo el Derecho energético va fortaleciéndose en una concepción global, unitaria, que integra la visión de conjunto de toda la energía y su interrelación con el clima.

El Derecho de la Energía Global acoge sin excepción toda la cadena de valor tecnológica del sector, desde el petróleo a las energías renovables, desde la energía nuclear a la hidroeléctrica o la minería. Ello no resta singularidad a la visión subsectorial, dado que la unidad de tratamiento admite también especificidades en cada una de las partes, la columna vertebral es el impacto climático, el paradigma de la sostenibilidad.

Un Derecho global reclama unos principios comunes, aunque estos puedan provenir de distintos sistemas jurídicos, del derecho internacional, del propio de la Unión Europea, de los marcos nacionales.

Con la interpenetración entre energía y clima surge la necesidad de articular unos primeros principios comunes. Recordemos que en el

ámbito del Derecho de la Unión Europea la construcción de los principios generales se nutre de distintos orígenes. Así, los deducidos de la naturaleza de la UE, como los del equilibrio institucional o libre circulación (subrayados también en los primeros años de la CEE, caso Comisión contra Italia de 1968 o *Rewe-Zentral* 120/78); o el de la libre competencia, que impregna todo el edificio jurídico europeo (véase el Asunto Metro de 25 de octubre de 1977); otros principios serían los procedentes de los sistemas jurídicos nacionales, como el de buena fe, la seguridad jurídica o el más reciente de la confianza legítima; otra vía de recepción son los principios de corte internacional, donde entre otros clásicos podríamos residir los ambientales -precedente necesario de los energéticos- y que se “comunitarizan” en el Tratado (entonces bajo la denominación de Acta UE) en 1986, es decir, el de “quien contamina paga”, precaución o prevención en la fuente misma, anclados en la doctrina jurisprudencial internacional en los últimos treinta años. Finalmente estaría los procedentes de los derechos fundamentales, expresados también en la Carta Europea.

Por su parte, los principios -y fines- del Derecho Energético son las cuadernas del sistema. Principios rectores -en el sentido de lo que señalaba el Profesor Del Guayo- sobre el acceso universal de la energía, sobre prudente, racional y sostenible uso de los recursos naturales; de seguridad jurídica y primacía de la sostenibilidad; de justicia energética. Principios que se van nutriendo en su formación de aportaciones doctrinales crecientes, en número y calidad, bien necesarias. Parente, Del Guayo, Heffron, Ronne, Bradbrook,

Tomain, Talus, Jaeger, Cameron, entre otros, han apuntado ya valiosas contribuciones en esta materia.

Se suele decir con razón “que no hay buen puerto para quien no sabe adónde va”. Leer la realidad del futuro, desplegar el mapa -lo apunta de alguna manera Yergin en su *“The New Map: Energy, Climate, and the Clash of Nations”*, con acento geopolítico- que va dibujando la realidad energética de las próximas décadas, y el Derecho que ordenará un proceso económico y social de tanta envergadura, es fundamental.

Recordemos que Colón fue cartógrafo antes que navegante. Así pues, ¿hacia dónde soplan -más, no exclusivamente- los vientos de la energía y el Derecho de la UE en los nuevos tiempos? Lo diré sintéticamente. Unión Energética, Clean Deal, Green Deal, Economía verde, descarbonización, digitalización, almacenamiento, gas renovable, hidrógeno verde, innovación tecnológica, primacía del consumidor y Comunidades energéticas. Naturalmente continuarán presentes las energías convencionales, pero transitando progresivamente a la descarbonización y la descentralización de los mercados, especialmente -en este último caso- en el suministro eléctrico.

En efecto, en la actualidad, uno de los principales proyectos políticos de la Unión, es precisamente la “Unión Energética”, una combinación de energía y clima, desde la política común de la energía y el funcionamiento del mercado interior de la electricidad, gas natural y energías renovables. El Reglamento de Gobernanza inscrito en el Clean Package, se subtitula en su versión inglesa “Climate Act”, y su corolario a nivel nacional son los Planes

Energéticos de Energía y Clima, que vienen a reemplazar a los antiguos Planes energéticos nacionales; y además de la Gobernanza europea derivan -en sentido no formal por ser norma reglamentaria- las leyes de cambio climático, como la que acaba de aprobarse en el Congreso español, que no se limitan a cumplir con los mecanismos de información sobre reducción y mitigación de emisiones, sino que constituyen una auténtica Ley de cabecera de grupo, con efectos transformadores en las políticas y normas sobre energía, transporte, infraestructura, agricultura, agua, digitalización, etc.

Las tres “des”, descarbonización de la economía, descentralización energética y digitalización en el ecosistema de demanda y suministro, abren un tiempo nuevo, en el que el Derecho no puede estar ausente, bien al contrario, deberá ser protagonista coadyuvante de la regulación económica -y a ser posible promotor avanzado e intérprete de su evolución normativa-, en beneficio de la sociedad y sus ciudadanos. Todo un reto para los juristas de la energía.

Quiero finalizar esta intervención expresando mi enorme satisfacción por la colaboración que hemos venido estableciendo entre ASIDE y AEDEN. Y también con EFELA. La creación de Grupos de Trabajo conjuntos, el propósito de elaborar un Diccionario latinoamericano del Derecho de la Energía, me parecen tareas necesarias, ilusionantes y apasionantes, que dejarán huella. Al final las personas son las que dan vida y fortaleza a las instituciones y, por ello, deseo reiterar mi gratitud al Doctor Luis Ferney Moreno y a su magnífico grupo de profesores

colaboradores, y a todos y cada uno de quienes hacen posible la rica vida académica y profesional de ASIDE, de AEDEN y de EFELA. De alguna forma hoy convocamos aquí a juristas de más de cincuenta países, expertos en una disciplina tan compleja y rica en matices y tan apasionante y pujante como el Derecho -Global- de la Energía. Y a quienes deseo muchos éxitos en sus ponencias, coloquios y trabajos estos días.

Muchas gracias.

Vicente López-Ibor Mayor

Presidente de la Asociación Española de Derecho de la Energía (AEDEN)

Presidente de la Federación Europea de Asociaciones de Derecho de la Energía (EFELA)